



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-152/2023

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución INE/CG428/2023, por la que se determinaron diversas sanciones con motivo de distintas irregularidades en materia de fiscalización, asociadas con la revisión de informes de campaña del proceso electoral local del Estado de México 2023.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral del Estado de México. El cuatro de enero se llevó a cabo la sesión solemne de inicio del proceso electoral local ordinario para la elección de la gubernatura en el Estado de México. Las campañas electorales de dichos comicios tuvieron lugar del tres de abril al treinta y uno de mayo, celebrándose la jornada electoral el cuatro de junio siguiente.

2. Dictámenes consolidados y resoluciones. El veinte de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG427/2023 y la resolución INE/CG428/2023, por la que se impusieron diversas sanciones a los partidos políticos y coaliciones, incluyendo al inconforme, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de

¹ En adelante, PT o partido recurrente, inconforme, apelante o actor.

² En lo sucesivo, Consejo General o INE.

SUP-RAP-152/2023

gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023, en el Estado de México.

3. Demanda. El veinticuatro siguiente, el partido recurrente interpuso ante la responsable el presente recurso de apelación para controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior.

4. Recepción, turno y radicación. El veintiocho de julio, se recibieron en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-RAP-152/2023, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente³ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al controvertirse el dictamen consolidado y la resolución correspondiente, relacionadas con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el Estado de México, del Partido del Trabajo.

³ Con base en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

En sesión pública ordinaria celebrada el 22 de junio pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año, por lo que la legislación aplicable es la previa a la reforma referida en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, haciendo de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los puntos resolutivos mediante oficio 07810/2023.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁴, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del representante del partido recurrente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días⁵. La resolución controvertida fue emitida el veinte de julio, por tanto, si el escrito de demanda se presentó el posterior veinticuatro de julio, se tiene por satisfecho este presupuesto procesal.⁶

3. Legitimación y personería. En su calidad de partido político, el PT puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda como su representante, tiene tal carácter reconocido por la responsable al rendir su informe.⁷

4. Interés jurídico. El recurrente se inconforma del dictamen consolidado y la resolución derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local para la gubernatura en el Estado de México, mediante los cuales fue sancionando.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERA. Contexto del caso. La temática de la impugnación se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones emitidas por el Consejo General del INE en el marco de la revisión de los Informes de campaña que

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 40, numeral 1, inciso b) y 45, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Con base en los artículos 8 de la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles, porque la controversia se relaciona con el proceso electoral local en curso en el Estado de México, para la elección de la gubernatura.

⁷ Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-152/2023

presentaron los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral local del Estado de México 2023.

Con motivo de dicha revisión, la responsable impuso diversas sanciones al PT, algunas de las cuales son objeto de impugnación en el presente recurso de apelación. Concretamente:

Conclusión	Sanción
4_C4_PT_ME. El sujeto obligado omitió reportar gastos por los conceptos que se enlistan el cuadro del análisis, encontrados durante las visitas de verificación a los eventos realizados por un monto de \$24,940.00 (SIC)	\$24,940.00 (100% del monto involucrado)
4_C8_PT_ME. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el egreso generado por concepto de edición y producción de video, edición de imagen profesional, por un importe de \$2,484.98	\$2,484.98 (100% del monto involucrado)
4_C11_PT_ME. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 5 espectaculares, 2 bardas y 3 vinilonas por un importe de \$58,744.41	\$58,744.41 (100% del monto involucrado)
4_C18_PT_ME. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante periodo normal de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$9,290,181.40	\$464,509.07 (5% del monto involucrado)

Al respecto, el recurrente plantea diversos motivos de disenso por los cuales busca acreditar que las faltas e infracciones de las que derivaron dichas sanciones fueron incorrectamente determinadas por la autoridad fiscalizadora, así como que las sanciones violentan el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso. La **pretensión** del partido actor consiste en que se revoquen las multas y sanciones que le fueron impuestas con motivo de la revisión de su informe de campaña.

Su **causa de pedir** se sustenta en que, a su juicio, estas son excesivas y derivan de un inadecuado estudio por parte de la responsable.



De ahí que corresponderá a esta Sala Superior analizar y resolver si las infracciones determinadas por la responsable y sus correlativas sanciones fueron o no ajustadas a derecho.

4.2. Decisión de la Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior, la resolución objeto de impugnación debe de **revocarse parcialmente**, únicamente por cuanto hace a la conducta sancionatoria identificada con la clave **4_C4_PT_ME**, al resultar sustancialmente fundado su motivo de agravio. Mientras que el resto de las conclusiones impugnadas deben de confirmarse, al ser infundados e inoperantes sus motivos de inconformidad.

4.3. Metodología de estudio. Para un mejor desarrollo expositivo, los planteamientos de inconformidad se estudiarán a partir de cada una de las conclusiones que impugna el recurrente en su demanda, sin que ello le genere perjuicio alguno, ya que lo que interesa es que todos sean analizados⁸.

4.4. Estudio de los conceptos de agravio. De acuerdo con la metodología anunciada, se procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, respecto a cada una de las cuatro conclusiones sancionatorias que impugna en su demanda:

A. 4_C4_PT_ME. *El sujeto obligado omitió reportar gastos por los conceptos que se enlistan el cuadro del análisis, encontrados durante las visitas de verificación a los eventos realizados por un monto de \$24,940.00 (SIC)*

De la revisión al Dictamen consolidado, se identifica que la responsable determinó sancionar al recurrente con motivo de la omisión en el reporte de gastos erogados con motivo de la adquisición de chalecos y la contratación de artistas que se detectaron durante la realización de visitas de verificación en eventos de campaña.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-RAP-152/2023

Estos hallazgos fueron marcados por la responsable en su **Anexo 2_ME_PT** con el número de referencia (3), mismos que, de una revisión exhaustiva a los registros contables del partido en el Sistema Integral de Fiscalización⁹, se determinó la omisión y, consecuentemente, la determinación de su costo conforme a la matriz de precios, según se ve a continuación:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
5330	Chalecos	Pza	20	928.00	18,560.00
5918	Chalecos (diverso)	Pza	10	174.00	1,740.00
5262	Artistas-batucadas	Serv	1	4640.00	4,640.00
				Total	24,940.00

Situación que, a su vez, conllevó a la determinación de una sanción a razón del 100% (cien por ciento) del monto involucrado, misma que se cubriría mediante reducción a su ministración mensual hasta alcanzar el importe correspondiente.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor alega que la omisión determinada por la responsable deviene incorrecta, en tanto que oportunamente le informó el reporte de los gastos asociados a los conceptos observados. Así como que la cantidad que supuestamente fue detectada por la responsable no coincide con las evidencias que extrajo en cada una de las visitas de verificación.

A juicio de esta Sala Superior, los argumentos hechos valer por el recurrente resultan **inoperantes**, por un lado, y **parcialmente fundados**, por otro, de acuerdo con lo siguiente.

Sobre el supuesto reporte del gasto, el actor manifiesta que mediante oficio PT/CE/010/2023, de fecha veinte de mayo de este año, emitido en respuesta al primer oficio de errores y omisiones, dio a conocer las pólizas


⁹ En lo subsecuente, SIF.



contables donde se identifican los conceptos observados en las distintas actas de verificación que le fueron informadas:

REFERENCIA ANEXO OBSERVACIÓN 7	NÚMERO ACTA	Número de Hallazgo en acta	REGISTRO CONTABLE		
			CONCENTRADORA		CANDIDATA
1	INE-VV-0003472	43	DIARIO 55	EGRESOS 104	INGRESOS 32 NORMAL 2
2	INE-VV-0003575	32	DIARIO 55	EGRESOS 104	INGRESOS 32 NORMAL 2
2	INE-VV-0003575	37	DIARIO 55	EGRESOS 104	INGRESOS 32 NORMAL 2
3	INE-VV-0003575	43	Morena	Morena	Morena
4	INE-VV-0003607	52	Morena	Morena	Morena
5	INE-VV-0003607	90	Morena	Morena	Morena
6	INE-VV-0003607	varios	Morena	Morena	Morena
7	INE-VV-0003733	42	DIARIO 53	EGRESOS 101	INGRESOS 29 NORMAL 2
7	INE-VV-0003733	42	DIARIO 57	EGRESOS 106	INGRESOS 34 NORMAL 2
0	INE-VV-0003733	16	X	x	x
8	INE-VV-0003455:	29	Morena	Morena	Morena
9	INE-VV-0003455	31	Morena	Morena	Morena
10	INE-VV-0003455	17	Morena	Morena	Morena
11	INE-VV-0003455	12	Morena	Morena	Morena
12	INE-VV-0003455	13	Morena	Morena	Morena
13	INE-VV-0003705:	9	DIARIO 26	EGRESOS 65	INGRESOS 07 NORMAL 2
14	VV-0003226:	82	DIARIO 27	EGRESOS 66	INGRESOS 08 NORMAL 2
15	: INE-VV-0003417:		INGRESOS 01	EGRESOS 01	INGRESOS 01

De cuya tabla se destacan, para efectos de la presente resolución, las pólizas marcadas en amarillo en tanto que son las actas de verificación que, de acuerdo con el **Anexo 2_ME_PT**, coinciden con los hallazgos que se determinaron como no reportados y con número de referencia de dictamen (3), tal y como se muestra a continuación:

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME DE CAMPAÑA 2022-2023
PARTIDO DEL TRABAJO
ESTADO DE MÉXICO
GASTOS DETECTADOS EN VISITAS DE VERIFICACIÓN NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD
ANEXO 2_ME_PT

Folio	Entidad	Tipo visita	Hallazgo	Cantidad	Información adicional	Dictamen Cantidad no reportada dictamen	Referencia dictamen
INE-VV-0003226	MÉXICO	EVENTO	CHALECOS	20	AL EXTERIOR CHALECOS DE TELA POLYESTERCOLOR BLANCO CON EL LOGO DEL PARTIDO PT	20	(3)
INE-VV-0003705	MÉXICO	EVENTO	CHALECOS	10	PARTIDO DEL TRABAJO	10	(3)
INE-VV-0003575	MÉXICO	EVENTO	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1	BATUCADA DE 2 TAMBORES GRANDES Y UN TAMBOR PEQUEÑO TIPO CONOCIDO COMO TAROLAS QUE ACOMPAÑA A SIMPATIZANTES DE L PT	1	(3)

Siguiendo con el análisis del escrito de demanda, se observa que el recurrente manifiesta que, de la respuesta dada a ese primer oficio de

SUP-RAP-152/2023

errores y omisiones, se desprende que los conceptos observados fueron reportados en las pólizas de gasto siguientes:

CONCEPTO	REGISTRO CONTABLE	REFERENCIA
CHALECOS DE TELA POLYESTERCOLOR BLANCO CON EL LOGO DEL PARTIDO PT	INGRESOS 08 NORMAL 2	1
CHALECOS PT	INGRESOS 07 NORMAL 2	2
CASA 1 NIVEL COLOR BLANCO Y ROJO	INGRESOS 01	3
BATUCADA DE 2 TAMBORES GRANDES Y UN TAMBOR PEQUEÑO	INGRESOS 32, NORMAL 02	--

Ahora bien, lo primero que debe señalarse es que deviene **inoperante** lo alegado por el recurrente acerca del concepto que identifica como “CASA 1 NIVEL COLOR BLANCO Y ROJO”, en tanto que este no formó parte de los hallazgos que se sancionaron mediante la conclusión que impugna (4_C4_PT_ME), ya que en ella únicamente se determinaron como no reportados los conceptos de chalecos y servicios de entretenimiento asociados con artistas y batucadas.

Mientras que el servicio de arrendamiento de inmuebles al que el actor hace referencia en su demanda fue identificado como una infracción diversa relacionada con la “*Omisión de presentar documentación soporte*”, señalándose que dicho hallazgo correspondía a la referencia (4) del Anexo 2_ME_PT, y que fue sancionada mediante conclusión 4_C3_PT_ME.

De ahí que los motivos de inconformidad que esgrime y por los que busca combatir una supuesta sanción por omisión del reporte del gasto resultan **inoperantes**, al no combatir la infracción y consideraciones que refirió la responsable en su dictamen y resolución.

No obstante, se califican como **parcialmente fundados** los agravios relacionados con el resto de los conceptos sancionados, en tanto que, tal y como afirma el recurrente, la responsable no emitió un pronunciamiento específico sobre las pólizas en las que manifestó que se encontraban los gastos observados, a pesar de haberse señalado en su respuesta al oficio de errores y omisiones.



En primer término, del estudio al Dictamen consolidado que emitió la autoridad fiscalizadora, se observa que en la columna destinada a la respuesta que brindó el partido al oficio de errores y omisiones, la responsable cita parcialmente la contestación que dio el sujeto obligado, sin referir de modo alguno las pólizas en las que presuntivamente se localizaban los hallazgos observados. A saber:

Respuesta Escrito Núm. PT/CE/010/2023 Fecha del escrito: 20-05-2023
<i>“Resulta materialmente imposible para el Partido del Trabajo vincular los gastos con la agenda de eventos de la candidata; en razón de que los gastos logísticos de los eventos corren a cargo de MORENA; a diferencia de precampaña, durante el periodo de campaña no se asignaron eventos al Partido del Trabajo; por lo que únicamente los militantes y simpatizantes del PT acuden a los eventos de MORENA a manifestar su apoyo a la candidata.</i> <i>(...)”</i>
Véase Anexo R1_ME_PT , de la página 23 a la 29

Posteriormente, en la columna de análisis del mismo Dictamen, la responsable únicamente manifiesta que, del análisis de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se llevó a cabo una verificación de las pólizas que refirió y que, de dicho estudio, se constató que no presentaban los elementos necesarios para tener certeza de que los conceptos observados efectivamente correspondan a los que indica el partido.

Sin embargo, en ningún momento la responsable especifica cuáles son estos “elementos necesarios” que no fueron presentados por el recurrente y, consecuentemente, ameritarían determinarlos como un gasto no reportado.

Aunado a que en el **Anexo 2_ME_PT** tampoco se identifica que la responsable haya llevado a cabo este estudio y conciliación, pues las columnas destinadas a dicho análisis se localizan en blanco sin que la responsable justifique en su dictamen o resolución esta omisión. A saber:

SUP-RAP-152/2023

Folio	Hallazgo	ID Contabilidad	Sujeto Obligado (Local)	Hallazgo Cantidad	Observaciones Dictamen	Referencia dictamen	Conciliación							
							ID de contabilidad	Referencia contable	Descripción Póliza	Proveedor	No Factura	Monto total de la factura	Precio Unitario con IVA	Nombre del archivo con el que se concilió
INE-VV-0003226	CHALECOS	111435	PT	20	-	(3)								
INE-VV-0003705	CHALECOS	111435	PT	10	-	(3)								
INE-VV-0003575	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	111437	MORENA	1	Las evidencias presentadas en la póliza PN2-IN-32-19-05-23 en donde dice el SO que se encuentra la evidencia del testigo no corresponde.	(3)								

Sin que se pierda de vista que, por cuanto hace al hallazgo denominado como servicio de “ARTISTAS-EVENTOS POLÍTICOS”, la responsable identifica como sujeto obligado al partido político Morena, no así al Partido del Trabajo; además, que en la columna de “Observaciones Dictamen”, se refiere a una póliza diversa a la que el hoy recurrente manifestó desde su contestación al oficio de errores y omisiones. Y sobre lo cual tampoco existe una justificación dentro del dictamen o la resolución combatida.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, resulten **sustancialmente fundados** los planteamientos del recurrente, al advertirse que tal y como él manifiesta, la responsable fue omisa en analizar puntualmente las pólizas en las que le manifestó se localizaban los hallazgos detectados. Sin que la responsable emitiera un pronunciamiento específico sobre si con la documentación que corre agregada a las mismas era o no posible tener por atendida la observación en cuestión.

Sin que resulte suficiente el señalamiento genérico de la responsable sobre una presunta insuficiencia de “elementos necesarios” para dar por válido el reporte, ya que con ello no se especifica cuáles fueron las insuficiencias en que incurrió el sujeto obligado y si ello implicaba, necesariamente, la omisión del reporte de gasto o tan solo una falta de documentación comprobatoria.

De ahí que lo conducente sea revocar la conclusión bajo análisis, a efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que analice y se pronuncie sobre las pólizas que informó el recurrente para solventar las



observaciones que, a la postre, dieron lugar a la conclusión sancionatoria 4_C4_PT_ME.

Por lo que hace al argumento planteado por el recurrente, referido a la discordancia entre el número de piezas de chalecos que le fueron sancionadas y las que, en principio, se observan de las actas de verificación levantadas por la responsable, se debe estar a lo ya resuelto con anterioridad. En el entendido de que, al haberse revocado la conclusión sancionatoria en cuestión, se ha alcanzado su pretensión.

Sin menoscabo de que en la nueva determinación que, en su caso emita la responsable, no solo deberán de valorarse las características de los conceptos observados y los reportados por el recurrente; sino que también habrá de existir un pronunciamiento sobre la cantidad de piezas que, en su caso, serían objeto de sanción de acuerdo con la evidencia recabada por la autoridad fiscalizadora en sus visitas de verificación y las piezas que respaldarían las pólizas de gasto que reportó el sujeto obligado.

B. 4_C8_PT_ME. *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el egreso generado por concepto de edición y producción de video, edición de imagen profesional, por un importe de \$2,484.98*

De la lectura al Dictamen consolidado, se desprende que, sobre esta conclusión sancionatoria, la responsable consideró que la infracción se actualizaba, dado que el sujeto obligado habría omitido declarar en su contabilidad el gasto asociado con la difusión de propaganda en redes sociales, a pesar de haber obtenido un beneficio por su publicación, ya que en ella se identificaba el logotipo del Partido del Trabajo.

Por lo que, con independencia de que el sujeto obligado haya manifestado desconocer el gasto asociado con su elaboración, producción y difusión, existía la obligación de reconocer el egreso dado el beneficio electoral que obtuvo.

Ahora bien, dichos conceptos fueron identificados por la responsable en el **Anexo 6_ME_PT** del dictamen correspondiente, los cuales fueron

Encuesta Respuesta Id	Nombre Encuesta	Ticket Id	Folio	Estatus	Nombre de Página Web	Beneficiado	Referencia dictamen
283368	Internet	335185	INE-IN-0001352	Validado	FACEBOOK	DELFINA GOMEZ A	(2)
283378	Internet	335195	INE-IN-0001362	Validado	FACEBOOK	DELFINA GOMEZ A	(2)
284230	Internet	336047	INE-IN-0001408	Validado	FACEBOOK		(2)
284326	Internet	336143	INE-IN-0001416	Validado	FACEBOOK	DELFINA GOMEZ A	(2)
283328	Internet	335145	INE-IN-0001325	Validado	FACEBOOK	DELFINA GOMEZ A	(2)
281683	Internet	333500	INE-IN-0001170	Validado	FACEBOOK	DELFINA GOMEZ A	(2)

SUP-RAP-152/2023

marcados con la clave de referencia (2), y consisten en seis contenidos.

Véase:

De ahí que la responsable, ante la omisión del reporte del gasto, determinó calcular el valor respectivo calculado con base en la matriz de precios correspondiente, asignándole los valores siguientes:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
* 2517	Edición y producción de video	Unidad	1	1,801.24	1,801.24
* 2574	Edición de imagen profesional	Unidad	5	3,184.66	15,923.30
				Total	17,724.54

**Nota: En la Matriz de precios se identifica el "Producto" de forma general, sin embargo, este abarca varios servicios, por lo que los importes no corresponden al total de la matriz, dado que solo se tomó uno de los servicios conforme los importes de la documentación adjunta como REL-PROM, comprobante fiscal, o contrato en la póliza que refiere el ID de la Matriz.*

Hecho lo anterior, procedió a imponer la sanción correspondiente, a través de un criterio de sanción correspondiente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado, con cargo a su ministración mensual del financiamiento público ordinario.

En su escrito de demanda, el actor combate dicha determinación, afirmando que fue incorrecta, ya que la responsable omitió considerar que la propaganda observada y sancionada no fue elaborada por su partido político, sino que era atribuible al partido político Morena.

Ello, porque las publicaciones en cuestión tienen como origen un perfil de Facebook que era administrado de manera única y exclusiva por parte de Morena. Mientras que la identificación de su logotipo como partido político se debió, exclusivamente, a la inclusión del emblema que se registró en el Convenio de la Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México", mismo que debe de incluirse en toda la propaganda que se difunda para hacer identificable ante la ciudadanía que la candidatura promocionada compite bajo dicha figura jurídica.



Añade que, en todo caso, sería imposible que su partido pudiera hacer el reporte del gasto de manera fraccionada, ya que para ello debería de realizarse un prorrateo de gasto desde la cuenta del partido Morena, lo que es imposible tratándose de una candidatura común y no de una coalición. Por lo que el actuar de la responsable representa afectar con un mismo gasto a la candidatura que postularon, para efectos del tope de gastos, sumándole tres veces el costo de las publicaciones en cuestión, por cada uno de los partidos que la postularon de manera común.

Al respecto, se considera que los planteamientos hechos por el recurrente devienen **infundados**.

En primer término, porque con independencia de qué partido haya sido el productor original de las publicaciones detectadas por la responsable, lo cierto es que, como bien se señala en el Dictamen, las imágenes elaboradas significaron un beneficio para el recurrente, en la medida en que en ellas aparece el logotipo de su partido político. Situación que, incluso, no es desconocida por el hoy inconforme.

Por tanto, deviene acertada la determinación de la responsable, acerca de que dicho egreso debe ser reconocido contablemente, a partir del beneficio que con esa identificación se causa al recurrente, sin que sea suficiente señalar que, en todo caso, el reporte del gasto debió de realizarlo de manera exclusiva el partido Morena.

De tal suerte que, contrario a lo que manifieste al inconforme, la responsable sí valoró las reglas concernientes a la postulación de candidaturas comunes en materia de fiscalización. Al grado que, incluso, al momento de determinar el beneficio y la imposición de la sanción correlativa, procedió a dividir el monto asociado a partir de los porcentajes de aportación que cada uno de los partidos políticos realizó en beneficio de la candidata postulada, en atención a lo dispuesto por el propio Reglamento de Fiscalización¹⁰.

¹⁰ **Artículo 276 Bis.** Reglas de carácter general

1. [...]

3. Para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo al Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

SUP-RAP-152/2023

Adicionalmente, no es suficiente que el recurrente alegue como excluyente de responsabilidad, que la inclusión la imagen y nombre de su partido político se haya debido a que formaba parte del emblema que se registró ante el Instituto Electoral del Estado de México para la candidatura común que postuló junto con el partido político Morena y Verde Ecologista de México¹¹. Ya que la elaboración de ese imago tipo es atribuible exclusivamente a la voluntad de los suscriptores del convenio de candidatura común correspondiente¹².

Por lo que, aun y cuando los partidos involucrados contaban con amplia libertad para el diseño de dicho emblema, fue por voluntad propia que decidieron elaborar uno que incluyera e hiciera plenamente identificables, por nombre y escudo, a los tres partidos políticos involucrados, asumiendo con ello las consecuencias inherentes para efectos de la fiscalización, tal y como se observa a continuación:

QUINTA. - *El emblema común de los partidos políticos que suscribimos la Candidatura Común es el siguiente:*

morena



JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO
DE MÉXICO

Con los colores y tipografía que se describen en cada respectivo estatuto de los partidos que suscriben el presente convenio. Empero, de lo anterior, se describe que en la parte superior estará ubicado el emblema del partido MORENA, posterior a ello, hacia abajo en el lado izquierdo, el emblema el Partidos de Trabajo (PT), en seguida el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) respectivamente, mientras que en la parte inferior la leyenda "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".
(Énfasis propio).

¹¹ En adelante, PVEM.

¹² Según se desprende el acuerdo IEEM/CG/10/2023, por el que se resolvió favorablemente la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".



Sobre esta misma argumentación, también resulta incorrecta la apreciación del recurrente, acerca de que con la determinación de la responsable se podría causar una afectación desproporcionada a la candidatura beneficiada, por la supuesta suma del gasto en tres ocasiones (por cada uno de los partidos que la postularon).

Ya que, como fue anteriormente señalado, contrariamente a dicha aseveración, tanto del Dictamen consolidado, como del **Anexo 6_ME_PT**, se advierte que la responsable sí llevó a cabo la distribución del costo determinado, entre cada uno de los partidos que postularon la candidatura común, así como de la sanción correspondiente por la omisión de su reporte.

Por lo que es evidente que el gasto asociado a la producción de dichas imágenes no fue contabilizado en tres ocasiones, sino que fue determinado con un solo valor que, a su vez, se distribuyó de acuerdo con el porcentaje que significó cada una de las aportaciones que cada partido político en favor de su candidata común. Véase:

De conformidad con el 276 Bis, numeral 3 del RF, los montos de gastos no reportados se distribuyen de conformidad con las aportaciones que se realizaron en beneficio de la candidatura común, de acuerdo con lo siguiente:

<i>Candidatura común</i>	<i>Morena</i>	<i>PT</i>	<i>PVEM</i>	<i>Total</i>
<i>Juntos Hacemos Historia en el Estado de México</i>	<i>70.72%</i>	<i>14.02%</i>	<i>15.27%</i>	<i>100.00%</i>
<i>Monto que corresponde a cada partido político</i>	<i>\$12,534.79</i>	<i>\$2,484.98</i>	<i>\$2,706.56</i>	<i>\$17,726.31</i>

*En consecuencia, al omitir reportar gastos en páginas de internet en el informe de campaña por **\$2,484.98**, la observación **no quedó atendida**.*

Sin que el recurrente haga valer argumentos dirigidos a evidenciar que dicha cuantificación sea errónea o equivocada. Por lo que procede **confirmar** la determinación de la responsable, al ser **infundados** sus planteamientos¹³.

¹³ Consideraciones similares fueron sostenidas por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-216/2022.

SUP-RAP-152/2023

C. 4_C11_PT_ME. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 5 espectaculares, 2 bardas y 3 vinilonas por un importe de \$58,744.41

Por cuanto hace a esta conclusión sancionatoria, la misma deriva de los monitoreos realizados en la vía pública durante el periodo de campaña, de los cuales la autoridad fiscalizadora detectó diversos conceptos de gasto que presumiblemente no fueron reportados por el recurrente en el SIF.

Del procedimiento de auditoría correspondiente, la responsable determinó que la falta en cuestión se actualizaba respecto de 5 (cinco) espectaculares, 2 (dos) bardas y 3 (tres) vinilonas, correspondientes a los tickets identificados con referencia (2) del **Anexo 8_ME_PT**. A saber:

Encuesta respuesta ID	Ticket ID	Folio	Imagen representativa
278503	330320	INE-VP-0000097	
282037	333854	INE-VP-0000205	
268676	320493	INE-VP-0002197	
271584	323401	INE-VP-0002254	



Encuesta respuesta ID	Ticket ID	Folio	Imagen representativa
277168	328985	INE-VP-0000038	
277599	329416	INE-VP-0000091	
280372	332189	INE-VP-0000142	
282744	334561	INE-VP-0000182	
283853	335670	INE-VP-0000241	
284245	336062	INE-VP-0000255	

Mismos que, ante la ausencia de su reporte, fueron objeto de determinación de su costo mediante el uso de la matriz de precios, de conformidad con lo siguiente:

SUP-RAP-152/2023

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo total
5733	Barda	M2	20	46.47	929.40
2895	Lona	M2	7.60	69.60	528.96
1419	Espectacular	M2	420	994.29	417,600.00
				Total	419,058.36

Adicionalmente, por lo que hace a la distribución de su beneficio y la sanción asociada, la responsable razonó que ésta debía de distribuirse entre los tres partidos que postularon mediante candidatura común, de acuerdo con lo siguiente:

De los gastos no reportados identificados con referencia (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 8_ME_PT, contienen el logotipo de los 3 partidos que integran la candidatura común.

De conformidad con el 276 Bis, numeral 3 del RF, los montos de gastos no reportados se distribuyen de conformidad con las aportaciones que se realizaron en beneficio de la candidatura común, de acuerdo con lo siguiente:

Candidatura común	Morena	PT	PVEM	Total
Juntos Hacemos Historia en el Estado de México	70.72%	14.02%	15.27%	100.00%
Monto que corresponde a cada partido político	\$296,331.31	\$58,744.41	\$63,982.64	\$419,058.36

*En consecuencia, al omitir reportar gastos en 5 espectaculares, dos bardas y tres vinilonas en el informe de campaña por \$58,744.41, la observación **no quedó atendida**.*

En su escrito de demanda, el recurrente manifiesta que la infracción determinada por la responsable, asociada a esta publicidad, deviene incorrecta dado que su reporte correspondía a los otros partidos que suscribieron el convenio de candidatura común del que formó parte o, en su defecto, la sanción proveniente de tal omisión de reporte debía de haberse distribuido entre los tres partidos integrantes de la candidatura común.

Así, manifiesta que la propaganda identificada con los Ticket ID 320493, 332189, 334561, 335670 y 336062, correspondían al partido Morena, mientras que el diverso 330320 era atribuible al PVEM. Por lo que considera que cualquier omisión atribuible a dichos hallazgos debió de sancionársele exclusivamente a dichos partidos políticos.

Mientras que en el caso de los Ticket ID 333854, 323401, 328985 y 329416, era publicidad que no fue reconocida por ninguno de los tres partidos



políticos de la candidatura común, por lo que, en su caso, la infracción derivada de estos debía de haberse distribuido entre cada uno de dichos institutos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados por el inconforme resultan **inoperantes e infundados**.

Devienen **inoperantes** los relacionados con el argumento de que la publicidad sancionada era responsabilidad de otros partidos políticos, ya que con ello el actor no controvierte las consideraciones de la responsable por las cuales consideró que dicha propaganda causaba un beneficio al partido recurrente que obligaba a hacer el reconocimiento del gasto dentro de su contabilidad.

Y es que, como ocurrió con otra conclusión impugnada, se observa que, en todos estos hallazgos, la responsable advirtió que no era posible asociar de manera específica dichos gastos a un partido político en particular, dado que en ellos aparecen los emblemas de los tres partidos políticos que integraron la candidatura común, aunado a que dicho gasto tampoco fue reportado por ninguno de ellos.

Sin que el hoy inconforme desconozca dicha situación ni tampoco aporte elementos de prueba que permitan suponer que la publicidad en cuestión no le generó un beneficio a partir de la inclusión e identificación de su emblema partidista.

Aunado a ello, el partido tampoco controvierte el análisis que realizó la responsable sobre cada una de las respuestas que brindaron los tres partidos políticos beneficiados y que, justamente, se incluyen dentro del **Anexo 8_ME_PT** correspondiente. De cuya lectura se advierte que la responsable sí realizó un pronunciamiento sobre las pólizas que menciona el accionante en su escrito de demanda.

Finalmente, resulta **infundado** su planteamiento acerca de la distribución de la sanción, ya que contrariamente a lo que sostiene en su escrito de demanda, la responsable sí la llevó a cabo, tal y como fue mencionado en

SUP-RAP-152/2023

párrafos que anteceden. De donde justamente se desprende que, a partir de esa operación, la sanción correspondiente al PT alcanzaba únicamente la cantidad de \$58,744.41 (cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 41/100 M.N.), del monto total del valor determinado por la publicidad no reportada. Sin que el accionante controvierta de modo alguno el cálculo llevado a cabo o los porcentajes de distribución determinados.

Por tanto, es que debe **confirmarse** la conclusión sancionatoria objeto de estudio.

D. 4_C18_PT_ME. *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante periodo normal de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$9,290,181.40.*

Sobre esta conclusión sancionatoria, debe señalarse que la misma deriva de la omisión atribuible al recurrente de registrar dentro del SIF y en tiempo real (tres días posteriores a su realización) las operaciones contables que llevó a cabo durante el desarrollo de las campañas electorales, por un monto total de \$9,290,181.40 pesos (nueve millones doscientos noventa mil ciento ochenta y uno pesos 40/100 M.N.).

En el Dictamen correspondiente se destaca que, sobre la observación que le formuló la responsable al inconforme acerca de este registro extemporáneo de operaciones durante el periodo normal, no se recibió respuesta alguna. Por lo que no advirtió conductas tendentes a deslindarse de dichas irregularidades y, consecuentemente, consideró imputable la responsabilidad respecto de la conducta cuestionada al PT.

Al momento de individualizar la sanción correspondiente, la responsable calificó la falta como grave ordinaria, expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la conducta infractora y declaró la inexistencia de una intención específica del citado partido de cometer la falta.



Respecto a la trascendencia de las normas transgredidas, la responsable consideró la actualización de una falta sustantiva por la cual se vulneraron los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas en materia de fiscalización, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización. Y, finalmente advirtió que el PT no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Por lo anterior, una vez calificada la falta, analizadas las circunstancias en que fue cometida, determinada la capacidad económica del infractor y establecidos los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, el INE procedió a imponer al PT una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que dio como resultado el monto de: \$464,509.07 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos nueve pesos 07/100 M.N.).

Al respecto, en su escrito de demanda, el recurrente se limita a señalar que la sanción impuesta resulta excesiva, toda vez que, si bien fue omiso en realizar el registro contable en tiempo y forma, en un total de veinticinco operaciones el registro se dio en el menor tiempo posible posterior al plazo permitido, esto es con solo un día de retraso. Por lo que, considera, es desproporcional que a esas operaciones se les aplique un criterio de sanción del 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado.

Añade que este retraso no significó un obstáculo para la Unidad Técnica de Fiscalización y que, en su mayoría, los gastos no reportados correspondieron a los demás integrantes de la candidatura común.

En ese sentido considera que la calificación de la falta no resulta proporcional a la conducta cometida, además de no ser una conducta en la exista reincidencia por parte del partido.

A juicio de esta Sala Superior, la conclusión sancionatoria controvertida debe **confirmarse**, dado lo **infundado** e **inoperante** de sus planteamientos.

SUP-RAP-152/2023

El artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece claramente el deber de los sujetos obligados de realizar sus registros contables en tiempo real, es decir, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Así, el numeral 5 del citado precepto reglamentario establece que el incumplimiento de registrar operaciones en tiempo real será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del INE.

Esto, porque la finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

Tal finalidad es acorde con lo que establece la Constitución general y la Ley Electoral de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección.¹⁴

Entonces, la extemporaneidad en el registro de operaciones es una falta de fondo o sustantiva y no formal, porque impide la adecuada fiscalización lo que genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad pudiera verificar oportunamente el origen, manejo y destino de los recursos.¹⁵

En consecuencia, esta conducta obstruye la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

¹⁴ Criterio sostenido en los expedientes SUP-RAP-407/2016, SUP-RAP-391/2016, SUP-RAP-390/2016, SUP-RAP-332/2016.

¹⁵ Véase SUP-RAP-786/2017 y acumulado, y SUP-RAP-331/2017 y acumulado.



Ahora bien, lo **Infundado** de sus argumentos radica en que el PT se limita a alegar la desproporcionalidad de la sanción a partir de que el retraso atribuido por la responsable se limitó a un día adicional al permitido por la normativa electoral. Sin embargo, esta Sala Superior ya ha convalidado la proporcionalidad de la pena impuesta por la responsable en este tipo de conducta, a partir de identificar si el registro extemporáneo se verificó durante el periodo ordinario o periodo de corrección.

Es decir, la proporcionalidad de la sanción por este tipo de falta sustantiva se ha construido a partir del periodo en que el partido político o sujeto obligado incumple con su obligación de reporte en tiempo real, con independencia de los días transcurridos con posterioridad a dicho plazo.

Esto, porque la falta se consume desde el momento en que el término reglamentario no es observado, lo que no solo debe de ser valorado a la luz de las operaciones de manera individual y aislada, sino dentro de la integridad que representa a la responsable llevar a cabo la revisión de todas las operaciones que reportan todos los sujetos obligados.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que el no registrar en tiempo real las operaciones -especialmente durante los procesos electorales-, sí configura un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados -*principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos*- ya que al no realizar registros contables en tiempo real (entendiéndose así, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización), se retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral, quien no cuenta con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos de manera simultánea a su ejercicio, a fin de verificar que hayan cumplido en forma certera y transparente con la normativa, lo cual resulta contrario a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, tal como se precisó en la resolución combatida.

SUP-RAP-152/2023

En ese sentido, si bien el no registrar en tiempo real las operaciones del apelante no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, lo cierto es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y de transparencia de los recursos.

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el INE para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados en campañas electorales, cuya revisión oportuna, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional.

Por consiguiente, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Así, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas. Aunado a que el recurrente tampoco aduce argumentos que supongan una justificación en el retardo del registro de sus operaciones. Es decir, que la conducta infractora del recurrente se debió, sencillamente, a una inobservancia de las reglas que previamente se encontraban establecidas en los dispositivos reglamentarios de la materia.

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, haya resultado acertado que la responsable determinara la infracción y sanción conducente por dicha conducta omisiva.



Por otro lado, sus planteamientos también resultan **inoperantes**, en la medida en que el recurrente tampoco aporta argumentos adicionales por los cuales esta Sala Superior deba llevar a cabo un nuevo análisis sobre la conducta sancionada y la proporcionalidad de la pena que, sistemáticamente, ha venido imponiendo el Instituto en este tipo de infracciones. Ya que, únicamente se limita a referir una desproporcionalidad de modo genérico.

En ese mismo sentido, es **inoperante** su señalamiento de que, en el caso particular, el PT no era reincidente de dicha conducta, ya que esta situación sí fue advertida y debidamente valorada por la responsable al momento de individualizar la sanción. Por lo que ello no representa un planteamiento de inconformidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, al ya haber sido abordado por la responsable y no ser algo controvertido.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que el PT no controvierte las consideraciones de responsable en cuanto a que las operaciones motivo de observación no fueron reportadas en tiempo real, ni tampoco combate las consideraciones que rodearon la calificativa de la falta, máxime que él mismo reconoce en su escrito de demanda que realizó el registro de las operaciones de manera extemporánea.

Por lo que procede **confirmar** la sanción objeto del presente estudio.

QUINTA. Efectos

Al haber resultado parcialmente fundados los motivos de inconformidad que planteó el recurrente en contra de la conclusión sancionatoria identificada como **4_C4_PT_ME**, procede ordenar la revocación de dicha determinación, a efecto de que la responsable proceda a llevar a cabo un nuevo análisis de las conductas que le fueron observadas al partido político.

Para lo cual, deberá de emitir un nuevo pronunciamiento en el que analice y se pronuncie sobre las pólizas que informó el recurrente para solventar las observaciones que, a la postre, dieron lugar a la conclusión que ahora se revoca. En el entendido de que, al llevar a cabo este nuevo estudio,

SUP-RAP-152/2023

también deberá de pronunciarse sobre la cantidad de objetos que correspondan, en su caso, ser materia de sanción, a la luz de la evidencia recabada por la autoridad fiscalizadora en sus visitas de verificación y las piezas que afirma el sujeto obligado haber reportado.

Este nuevo estudio y el pronunciamiento correspondiente que derive del análisis que emprenda la responsable, deberá emitirse en un plazo máximo de **cinco días hábiles**, hecho lo cual habrá de informársele a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones sancionatorias 4_C8_PT_ME, 4_C11_PT_ME y 4_C18_PT_ME de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** la conclusión sancionatoria 4_C4_PT_ME, para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.